



Pronunciamiento sobre el objeto civil en la etapa intermedia (cuando la causa fue sobreseída)

I. Cabe incidir, con mayor preponderancia, que los juzgadores no cumplieron con delimitar, es decir, con identificar si, pese a que la conducta atribuida a la encausada, que como objeto penal fue sobreseído, aun así puede producir daño de orden civil que merezca ser resarcido, cuando la parte agraviada (actor civil) hubiera acreditado un hecho antijurídico, que no necesariamente es un delito.

II. Sobre este aspecto, ya se emitió pronunciamiento en la Sentencia de Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el fundamento de derecho noveno, donde, sobre el **daño causado**, se especifica que este puede ser **patrimonial**, cuando es posible cuantificar el perjuicio; **moral o extrapatrimonial**, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales, o institucional cuando afecta la imagen o los valores institucionales o del Estado; **legal, funcional o jurídico**, cuando la afeción proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien, cuando se incumple una prohibición expresa, o se afecta procedimientos administrativos o el buen funcionamiento de la administración pública; o bien **personal**, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil, de resarcimiento del daño, por constituir hechos antijurídicos.

III. En atención a los argumentos expuestos, dado que la emisión de las resoluciones cuestionadas afectó la norma material vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva y se materializó el apartamiento de doctrina jurisprudencial, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar el auto de vista y, actuando en sede de instancia, anular el auto de primera instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3411-2024/Tacna

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) contra el auto de vista (Resolución n.º 22) del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 43), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó el auto de primera instancia (Resolución n.º 16) del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró que no procede establecer una reparación civil a favor de la parte agraviada (Estado), representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos, en la causa seguida contra GLADIS MAMANI MAMANI por el delito de lavado de activos, en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en agravio del Estado peruano, en que se dictó auto de sobreseimiento a su favor.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial penal formuló requerimiento de sobreseimiento (foja 4) en la causa seguida contra GLADIS MAMANI MAMANI por el delito de lavado de activos, en la modalidad de hacer ingresar dinero al país —artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1106—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos (actora civil).

Segundo. La Procuraduría Pública de Lavado de Activos, mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 14), postuló como pretensión principal la oposición al sobreseimiento y solicitó que se practique actos de investigación adicionales (suplementaria) para un debido esclarecimiento de los hechos; y como pretensión subordinada, solicitó que se imponga por concepto de reparación civil la suma de S/ 118 653.122 [*sic*].

Tercero. Luego, se emitió la decisión que declaró infundado el sobreseimiento y dispuso la elevación de los actuados al fiscal superior (foja 61 del archivo PDF obrante en el Sistema Integrado Judicial Supremo [SIJ Supremo]), por lo que este, mediante disposición del cuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 70 del PDF del SIJ Supremo), ratificó el requerimiento de sobreseimiento efectuado por el fiscal provincial, que motivó la emisión de la Resolución n.º 6 del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 81 del PDF del SIJ Supremo), que dispuso el sobreseimiento de la causa a favor de la procesada, e infundada la oposición realizada por la actora civil; asimismo, se requirió a esta última que señale los argumentos de la responsabilidad civil, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de archivar el indicado extremo, lo que cumplió con el escrito correspondiente (foja 109 del PDF del SIJ Supremo). La defensa de la procesada se opuso al pago de la reparación civil.

Cuarto. Posteriormente, se celebró la audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 24), y se emitió el auto (Resolución n.º 16) del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró que no procede establecer una reparación civil a favor de la parte agraviada (Estado), representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos, en la causa seguida contra GLADIS MAMANI MAMANI por el delito de lavado de activos, en la modalidad de hacer ingresar dinero al país en agravio del Estado peruano.



Quinto. Contra la mencionada resolución, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos interpuso recurso de apelación el catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja 33). Dicha impugnación fue concedida por auto del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 234 del PDF del SIJ Supremo). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Sexto. Luego de la audiencia respectiva (foja 247 del PDF del SIJ Supremo), el Tribunal Superior, a través del auto de vista (Resolución n.º 22) del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 43), confirmó el auto de primera instancia (Resolución n.º 16) del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró que no procede establecer una reparación civil a favor de la parte agraviada (Estado).

Séptimo. Frente a la resolución de vista acotada, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos promovió recurso de casación (foja 52). Mediante auto del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 67), la citada impugnación fue declarada inadmisibles. Esto motivó que la referida procuraduría promoviera recurso de queja por denegatoria de recurso de casación (foja 70) y se remita los actuados a esta instancia (foja 74).

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Octavo. Esta Sala Penal Suprema, luego del trámite respectivo, emitió la ejecutoria del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 75) en la Queja NCPP n.º 503-2022/Tacna, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto y concedió el recurso de casación contra el auto de vista del diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esto motivó que la Sala Superior emitiera la Resolución n.º 35 del once de octubre de dos mil veinticuatro (foja 82), que concedió el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos contra la acotada resolución de vista y se elevaron virtualmente los actuados a esta sede suprema. Luego, se emitió el decreto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 84) para que los actuados permanezcan por el término de diez días y, cumplido el plazo, se emitió el decreto del quince de enero de dos mil veinticinco (foja 88), que señaló como fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de marzo del presente año.

Noveno. Realizada la audiencia de casación, solo con la asistencia de la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la



votación respectiva y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación, mediante ejecutoria dictada en la Queja de Derecho n.º 503-2022/Tacna, promovida por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) se encuentran delimitados en el séptimo fundamento (foja 75) y estriban en lo siguiente:

Se justifica el acceso casacional ordinario, a efectos de verificar si la decisión de vista, de no imponer el pago de la reparación civil a la procesada en cuyo favor se dictó el sobreseimiento de la causa, denotaría la inaplicación del artículo 12, inciso 3 del Código Procesal Penal, que obliga examinar si concurría el objeto indemnizatorio, asimismo, concierne evaluar en concomitancia, la aplicación de los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil, en mérito a la tutela jurisdiccional efectiva, prescrita en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política; y además si se ignoró la dogmática que determina la evaluación del daño civil fijado en la jurisprudencia en la etapa intermedia (Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116); por lo que corresponde examinar la infracción de la norma material vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el numeral 3 del artículo 429 del código adjetivo y sobre el apartamiento de doctrina jurisprudencial previsto en el inciso 5 del artículo 429 del acotado código. [sic]

- ∞ El pedido se delimita en las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP.
- ∞ En ese sentido, se debe determinar si existe vulneración a la norma material vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva y apartamiento de doctrina jurisprudencial para la determinación de la reparación civil a favor del Estado.

Segundo. En primer lugar, la acción civil es de naturaleza privada porque corresponde al perjudicado y para su interés particular (así lo ha decidido el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis); en segundo lugar, es de índole patrimonial, que se refleja siempre sobre el patrimonio, el cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo; y, en tercer lugar, tiene un carácter contingente, pues puede surgir en función de que exista daño resarcible [Calderón/Choclán] y de que el legitimado no quiera ejercitarla [Florián], aunque respecto de esta última nota es importante acotar que el fiscal está obligado a instarla, salvo renuncia o decisión de la víctima de intervenir por su propio derecho al constituirse en acción civil (artículos 11.1 y 98 del CPP)¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES, p. 269.

∞ Por otro lado, el actor civil y, en su caso el fiscal, tiene el poder jurídico de exigir una sentencia motivada, exhaustiva y congruente, y su régimen ha de ajustarse a las exigencias del principio dispositivo [De la Oliva]. Además, la reparación civil, en mérito de la acción civil ejercitada, en atención a los criterios de imputación propios que la sustentan, puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena o medida de seguridad (artículo 12 del CPP)².

∞ El CPP decidió romper, en forma definitiva, con una accesoriedad mal comprendida, de tal forma que se permite, en la actualidad, que, a pesar de una sentencia absolutoria o el archivo definitivo por un sobreseimiento, el juez no esté impedido para emitir una sentencia para satisfacer la pretensión civil [Asencio]³.

Tercero. En efecto, el artículo 12, inciso 3, del CPP señala lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

Cuarto. Existe un criterio jurisprudencial uniforme en lo que se refiere al objeto civil en los autos de sobreseimiento, en las sentencias absolutorias y en las decisiones que declaran prescrita la acción penal⁴. El juzgador, pese a la absolución, el sobreseimiento penal o la prescripción de la acción penal, no puede dejar de pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Es una exigencia que deriva del derecho fundamental a la tutela judicial de la víctima y su reconocimiento legal se halla en el artículo 92 del Código Penal. Por cierto, dicha decisión es imposible sin la correspondiente auditoría epistemológica de la prueba debida, pertinente, conducente y útil.

Quinto. Desde luego, como en la acción civil rige el principio dispositivo, su subsistencia está condicionada a que exista una pretensión de esa naturaleza de la parte legitimada, que generalmente es el actor civil o, en su defecto, el Ministerio Público —en este caso no se le exige necesariamente que requiera resarcimiento, pero sí un pronunciamiento específico sobre el asunto—. Si existe una pretensión de resarcimiento, esta ha de someterse a los controles de admisibilidad en el estadio procesal que le es propio: la etapa intermedia.

∞ Luego, el juicio oral es el ámbito natural de la decisión sobre la fundabilidad de la pretensión civil, previa actuación del contradictorio de

² *Ibidem*, p. 270.

³ *Idem*.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho sexto, numeral 6.1, viñetas penúltima y última; Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto; Casación n.º 1082-2018/Tacna, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho noveno (con cita de la Casación n.º 1535-2017/Ayacucho); Casación n.º 1690-2017/Amazonas, del seis de junio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo, numeral 2.2; Casación n.º 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho tercero.

prueba. En efecto, es en la sentencia en donde se materializará el pronunciamiento de fondo acerca de la reparación civil. De esta manera se garantiza la contradicción, la inmediación y, en general, la evaluación global de la prueba orientada a la determinación de los presupuestos comunes —pero no necesarios en todos los casos— de la responsabilidad civil, a saber: (i) el hecho antijurídico, (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad y (iv) el factor de atribución⁵.

∞ Así lo estableció con claridad el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116:

30º [...] En la etapa intermedia, en la audiencia preliminar respectiva, será de rigor cuidar que las partes se pronuncien sobre el particular [la reparación civil] y, en su caso, que **se ofrezcan las pruebas que correspondan (pruebas y contrapruebas)** —función de saneamiento procesal propia de la etapa intermedia—. Es necesario, como ya se indicó, un pedido expreso de la parte legitimada, un trámite contradictorio y una decisión específica del órgano jurisdiccional sobre el objeto civil, al igual que sobre el objeto penal.

31º. **La competencia funcional para definir, con la intervención de las partes legitimadas, las bases de la pretensión civil —admisibilidad y procedencia— y la admisión de los medios de prueba corresponden, como es lógico, al Juez de la Investigación Preparatoria** en cuanto tiene el señorío de la etapa intermedia. Acto seguido, **la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al Juez Penal en el curso de la audiencia correspondiente**. Si el Fiscal introdujo la pretensión penal y la pretensión civil en su acusación [...], corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese: artículo 28, numerales 1 y 2 del CPP). Empero, **si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia** —con la definición de los medios de prueba que deberán actuarse—, **es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá** —actuación probatoria y alegación sobre ella— **la pretensión civil —con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere—**. En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo **del Juez Penal Unipersonal**, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia la pretensión civil. [Negrita añadida]⁶

Sexto. Ahora bien, conforme se desprende del requerimiento de sobreseimiento (foja 4), la imputación consiste en que la encausada transportó oculto en un maletín dinero por la suma de USD 18 120.06 (dieciocho mil ciento veinte dólares estadounidenses con seis centavos). Este dinero no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas. En consecuencia, la conducta de la procesada se sostuvo que vulneró el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1106, que sanciona la conducta de:

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 286-2023/Puno, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico undécimo.

⁶ XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos de trigésimo y trigésimo primero.

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Séptimo. En las decisiones de primera y segunda instancia, sobre el aspecto cuestionado, los jueces señalaron lo siguiente:

- 7.1. El *a quo* refirió, que la reparación civil solicitada por la parte agraviada se sustenta específicamente que en la investigación no se logró acreditar que el dinero que portaba consigo la imputada sea de origen lícito [...]. El juzgado [...] no tiene el fundamento para especificar que el origen del dinero tenga procedencia ilícita, por ello se estableció por la Fiscalía Superior ratificar el Requerimiento de Sobreseimiento Fiscal y al no tenerse los elementos de convicción suficientes para indicar que se habría lesionado el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, ya que el dinero que tenía en su poder tendrían un origen lícito justificable legalmente, considera el Juzgado que al no existir hecho que genere daño penalmente relevante, no es posible imponer sanción civil a la investigada, quien además debe afrontar el pago de una multa [...]. Los argumentos en cuanto a la afectación reputacional, daño moral y demás que indica la parte agraviada, consideramos que no se encontraría de recibo en el presente al haberse desvirtuado que el dinero tenga un origen ilícito.
- 7.2. Por su parte el *ad quem* luego de definir y delimitar la imposición del daño a la persona y el daño moral, concluyó que el daño extrapatrimonial solicitado por la actora civil no podría establecerse “puesto que la indemnización responde únicamente a la necesidad de consolar o mitigar el sufrimiento causado al sujeto producto del daño, esto es, a la función afflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil”.

Octavo. Sobre lo señalado, se verifica que no cumplieron con efectuar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual, los cuales son:

- a. Antijuridicidad o ilicitud de la conducta
- b. Daño causado
- c. Relación de causalidad o nexo causal
- d. Factor de atribución

Noveno. Empero, cabe incidir, con mayor preponderancia, que los juzgadores no cumplieron con delimitar, es decir, con identificar si, pese a que la conducta atribuida a la encausada, que como objeto penal fue sobreseído, aun así puede producir daño de orden civil que merezca ser resarcido, cuando la parte agraviada (actor civil) hubiera acreditado un hecho antijurídico, que no necesariamente es un delito.

Décimo. Sobre este aspecto, ya se emitió pronunciamiento en la Sentencia de Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el fundamento de derecho noveno, donde sobre el **daño causado** se especifica que este puede ser **patrimonial**, cuando es posible cuantificar el perjuicio; **moral o extrapatrimonial**, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales, o institucional cuando afecta la imagen o los valores institucionales o del Estado; **legal, funcional o jurídico**, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien, cuando se incumple una prohibición expresa, o se afecta procedimientos administrativos o el buen funcionamiento de la administración pública; o bien **personal**, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil, de resarcimiento del daño⁷, **por constituir hechos antijurídicos**.

∞ Asimismo, en la referida sentencia de casación, se dejó establecido que, de conformidad con consolidada doctrina, el dolo civil es diferente del dolo penal. Para este (último) es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona, como señala el profesor Banfi del Río: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar un propósito ulterior”⁸, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil, es necesario que exista un querer (o por lo menos un representarse) interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención⁹, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien.

⁷ “Artículo 1969 del Código Civil. Indemnización de daño por dolo o culpa. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

§ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 242-2018/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento decimosegundo. “La responsabilidad civil extracontractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación [negocial] preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar”.

⁸ BANFI DEL RÍO, Cristian. (2012). Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes. *Ius et Praxis*, 18(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>, p. 6.

⁹ PÉREZ LASERRE, Diego. (2018). Renovación del derecho por vía hermenéutica: El caso del dolo civil. *Revista de Derecho* (UCUDAL), 2.ª época, 14(18), pp. 173-175. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1708>

Undécimo. De esta forma es claro que debe esclarecerse oportunamente si la conducta determinada atribuida a la encausada, consistente en la transgresión de normas jurídicas que le impedían trasladar dinero sin declararlo, genera un daño, en específico, un daño legal. Y, de ser así, si ello constituye un hecho antijurídico que engendra la obligación de indemnizar.

Duodécimo. Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos, dado que la emisión de las resoluciones cuestionadas afectó la norma material vinculada a la tutela jurisdiccional efectiva y se materializó el apartamiento de doctrina jurisprudencial, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar el auto de vista y, actuando en sede de instancia, anular el auto de primera instancia. Cabe señalar que, si bien existiría en el presente caso suficiente material como para emitir una decisión rescisoria, la revocación de la sentencia impugnada no ha sido pretensión de la recurrente, por lo que, en estricto respeto a la congruencia procesal, nos limitamos a una resolución rescindente.

Decimotercero. Por otro lado, como se expuso previamente, se verifica de los actuados que la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, luego de celebrarse la audiencia de sobreseimiento y emitirse la decisión correspondiente, en mérito a su pretensión subordinada en cuanto al pronunciamiento sobre el objeto civil en la audiencia previa, oralizó los fundamentos propuestos. De ese modo, al emitirse la decisión de primera instancia (foja 26), la jueza se pronunció sobre el objeto civil, empero, omitió pronunciarse como se especificó sobre la materialización de un daño pese a que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 12 del CPP. La decisión fue ratificada por el Tribunal Superior.

Decimocuarto. Al tratarse de un asunto en el que existe una pretensión específica de resarcimiento por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, y que, desaparecido el tema punitivo, es lo único que cobra relevancia, dicho planteamiento es equivalente a la presentación de una demanda en un proceso civil, por cuanto el objeto penal había caído. Así, a la jueza de la etapa intermedia solo le competía establecer el cumplimiento de las formalidades de admisibilidad de la pretensión resarcitoria —la vigencia de la acción civil¹⁰ y la admisión o

¹⁰ En cuanto a la prescripción de la acción civil, ha de considerarse el criterio que existe respecto a su cómputo e interrupción: SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto, segundo párrafo: “A estos efectos es de tener presente el artículo 100 del Código Penal, que estatuye que: ‘La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal’ y la doctrina jurisprudencial que lo informa. Ahora bien, como se estableció en la sentencia casatoria civil 1139-1998/Lima, publicada en El Peruano, de 25 de marzo de 1999, el citado artículo 100 del Código Penal debe entenderse que mientras subsista la acción penal la acción civil no puede prescribir, con lo cual estaríamos frente a un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil. Los supuestos de interrupción del artículo 1996 del Código Civil no son taxativos; y, la interrupción produce la ineficacia de la

inadmisión de los medios de prueba correspondientes—. Superado el saneamiento, debía incorporarse la pretensión civil en el auto de enjuiciamiento para que el juzgado competente lleve adelante el juzgamiento y emita la decisión que corresponda, salvo que no se requiera actuación de medios de prueba por no existir contradicción sobre estos, en cuyo caso podría emitir la decisión respectiva sobre la condena civil.

Decimoquinto. Además, si en el caso concreto correspondiera emitir el auto de enjuiciamiento, en el juzgamiento sería la oportunidad para que la ACTORA CIVIL ratifique su demanda, es decir, bien al inicio del juicio, en la audiencia respectiva de la etapa intermedia. Entonces, al haberse cerrado la posibilidad de ejercitar el derecho de acción de la parte agraviada, se violó la tutela jurisdiccional efectiva al no existir pronunciamiento debido sobre su pretensión del objeto civil en la etapa procesal correspondiente, donde incluso la parte requerida (absuelta) debe tener la oportunidad de oponerse y contestar la demanda civil.

Decimosexto. El Tribunal Superior convalidó o ratificó la ausencia de pronunciamiento sobre el extremo civil en la etapa correspondiente al considerar meramente que no existe daño, descartando de plano el pronunciamiento sobre el objeto civil.

Decimoséptimo. Entonces, las decisiones emitidas se encuentran afectadas de nulidad por la ausencia, la omisión o el defecto por omisión incurrido, en consecuencia, el recurso de casación resulta fundado, lo que determina que deba casarse el auto de vista, en tanto que confirmó la decisión de primer grado que resulta vulneradora de derechos.

Decimoctavo. Por lo tanto, corresponde disponer que un juez distinto se encargue de cerrar la etapa intermedia, previa audiencia, puesto que es firme el sobreseimiento; califique la demanda civil y emita el auto que corresponda donde debe establecer si es necesaria o no la actuación de pruebas. Asimismo, dado que se calificará el pedido del actor civil como una demanda, el juez de investigación debe fijar los puntos controvertidos. En el caso de considerar que la demanda cumple los requisitos formales para ser admitida, entonces, extenderá el auto de enjuiciamiento para que el juez competente emita la sentencia que corresponda, previo juzgamiento.

∞ Por excepción, cabe que el juez de investigación preparatoria, a cargo de la etapa intermedia, dado que ya no existe el extremo penal, pueda pronunciarse sobre la reparación civil si, pese a ello, subsiste algún hecho antijurídico que sea susceptible de indemnización por el daño causado. Debe

fracción del tiempo transcurrido, y desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido (conforme: sentencia casatoria civil 2664-1999/Junín, publicada en *El Peruano* de 5 de julio de 2000)".



sustentar la condena civil respectiva, alineado al estricto respeto de la tutela jurisdiccional efectiva, cuando los medios probatorios aportados no requieran actuación probatoria de contradicción, o se tratase de un asunto de puro derecho, y solamente cuando las partes justiciables estén de acuerdo que no se requiere actuación probatoria de contradicción y solo es suficiente emitirse decisión con los datos documentales suficientes obrantes en el expediente. En ambos casos, de existir apelación contra la decisión que sea objeto impugnado, deberá elevarse los actuados a una Sala Penal Superior diferente a la que intervino en este caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) contra el auto de vista (Resolución n.º 22) del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 43), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó el auto de primera instancia (Resolución n.º 16) del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró que no procede establecer una reparación civil a favor de la parte agraviada (Estado), representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos; en la causa seguida contra GLADIS MAMANI MAMANI por el delito de lavado de activos, en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, en agravio del Estado peruano, en que se dictó auto de sobreseimiento a su favor. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista (Resolución n.º 22) del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 43) y, actuando como instancia, **ANULARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 16) del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 26), que declaró que no procede establecer una reparación civil a favor de la parte agraviada (Estado), representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos; en la causa seguida contra la mencionada procesada; por ende, **ORDENARON** que otro juez de investigación preparatoria culmine la audiencia de control de acusación en el extremo civil antes aludido, es decir, califique la pretensión civil, a efectos de verificar tanto la vigencia de la acción civil como la admisibilidad de los medios probatorios y, de ser el caso, emitir el auto pertinente que corresponda respecto al extremo civil antes descrito, conforme al fundamento de derecho decimooctavo *ut supra*.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3411-2024
TACNA**

II. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY**

MELT/jkjh